



ACUERDO Nro. 111 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Vilfredo García Macián en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Conforme lo establece el art. 43 del R.I.C.A.M., impugna la calificación de su prueba de oposición.

Respecto del caso 1 manifiesta que el dictamen no se condice con lo que se encuentra escrito en su prueba. Agrega imágenes de los textos en cuestión y advierte que el jurado efectúa afirmaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos. Enfatiza que no trata de discrepancia, sino falta de adecuación a las constancias escritas en el examen.


Pondera que no corresponde con su prueba la afirmación del tribunal de que transcribe literalmente todo dos veces. Agrega las imágenes de su prueba e indica que en la primera parte (las resultas) desarrolla la prueba ofrecida y en los considerandos se señala la que ha sido producida y se le asigna el valor, indica cuál es aceptada y qué hechos han sido acreditados con la producción de cada uno de los medios probatorios.

Por otro lado, afirma que contrariamente a lo que afirma el evaluador en su prueba distinguió las diferencias que existen respecto de las distintas fracciones de terreno. Agrega imágenes del dictamen y de su prueba y subraya que desarrolló las diferentes situaciones que hacen a la causa contrariamente con lo que afirma el jurado.

En relación a los fundamentos legales por los que rechazó la demanda, incorpora un recorte del dictamen e indica que hizo mención a las normas aplicables a la causa y agrega imágenes con las que evidencia el abordaje de la cuestión contrariamente a lo que afirma el evaluador. Pondera que si este considera que no son las correctas, lo debió haber señalado.

Remarca que la falta de adecuación entre lo meritado por el jurado y la realidad que se encuentra escrita en el examen, justifica acabadamente revisar el puntaje asignado porque estima que los fundamentos en los que se basa la calificación otorgada son arbitrarios por no ser derivación razonada y lógica del análisis de lo que se está evaluando.

Asevera que su sentencia funda claramente la decisión en la falta de posesión continua del actor por el plazo que exige la ley, razonamiento que sostiene no fue rebatido por el


Dra. MARIA SOFIA NACUR
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



evaluador. Entiende que si consideraba que la fundamentación de la solución dada al caso no era correcta debió decirlo, pero no lo hizo limitándose a aseverar una falacia.

En lo concerniente a la resolución, consistencia y estilo, manifiesta que el jurado le reprocha que fue acotado y contiene errores de ortografía y de tipeo, a lo que solicita comparar otros exámenes. Señala que no existen errores de ortografía mas sí reconoce faltas de ese tipo por el tipeo veloz efectuado dentro de un programa informático que no tiene corrector ortográfico.

Respecto a las palabras mal tipeadas y a los acentos refiere que se ve perjudicado por una apreciación que entiende desproporcionada. Pondera que no se usó un criterio parejo, y cita otra prueba a la que el jurado señala que alteró el orden de las letras en la escritura y no obstante lo dispensa por el apuro al desarrollar el examen, con lo que sostiene que el criterio de evaluación utilizado no ha sido objetivo.

Por otro lado reprocha la calificación asignada al caso 2 de su prueba.

Asevera que en el apartado resolución y consistencia se calificó con un puntaje bajo en relación a otros postulantes a los que se les asignó uno mayor por un ítem que es sustancialmente el mismo. Reproduce el fragmento de su prueba y del dictamen que abordan la cuestión. Denuncia que existe arbitrariedad ya que se asignó mayor valoración a otros aspirantes que estima resolvieron sustancialmente de la misma manera que él y reproduce partes del dictamen y del examen de su adversario.

De ello observa un yerro en la calificación que asimismo marca en otro postulante en el que las costas fueron impuestas a la vencida lo que el tribunal valoró como correcto. Pondera que debe también considerarse acertada la forma en la que impuso costas al haberlo hecho de modo idéntico a su contendiente.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

En su respuesta, el evaluador se expresó de la siguiente manera:

“Concursante Carlos V. García Macián

Respecto al caso N° 1, código CPDHUEDG84, examen 14, impugna el concursante que el dictamen no se ajusta al texto de ese examen. El dictamen dice que en los considerandos se transcribe innecesariamente lo que se había escrito en las resultas. El impugnante no cuestiona la afirmación de que sea 'innecesario' sino que sea verdad que se 'transcribe literalmente (todo)'. Más allá del significado de la expresión 'literalmente', que podemos omitir para adentrarnos en el sentido de la observación, luce excesiva la repetición de párrafos que se habían consignado en los resultas, porque hace más farragosa la lectura, es una cuestión de apreciación del estilo que está dentro de las facultades del jurado. Se pudo haber valorado cada prueba en los considerandos, sin necesidad de repetir lo que se había detallado en las resultas.

No se advierte arbitrariedad alguna en la afirmación hecha en la evaluación, de que no advierte que se trata de parcelas diferentes. De haberlo advertido, habría llegado a la



misma conclusión que la que se indica en las consideraciones generales de la evaluación, en las que se indica que respecto a las 30 hectáreas poseídas por el actor, 10 las había poseído desde 20 años antes de la demanda, por 10 había completado los 20 años al momento de la sentencia y por 10 no cumplía los 20 años, distinción de plazos posesorios que ni siquiera intenta, ya que se limita a repetir partes de las resultas, en lugar de considerar los plazos posesorios que se podían calcular de su estudio.

Le asiste razón parcialmente cuando afirma que sí mencionó las normas en que fundó su decisión, más erró en ni siquiera hacer mención a la ley 14.159, cuya cita, y la exigencia del plano de mensura, no obstante lo afirmado por el impugnante, sí era necesaria para justificar el rechazo de la demanda, ya que como se demostró en las consideraciones generales de la evaluación, el actor sí había demostrado posesión no interrumpida por más de 20 años sobre dos de las tres parcelas de 10 hectáreas. Para usar el lenguaje que se utiliza en sentencias de segunda instancia, la fundamentación dada por el concursante, luce aparente, arbitraria.

Con relación a la disconformidad con la evaluación de que resuelve de manera muy acotada, con errores de ortografía y mal tipeadas muchas palabras, dice el impugnante que no es lo mismo 'error' de ortografía que 'falta' de ortografía. La distinción le parece relevante en tanto la primera supondría desconocimiento de las reglas de ortografía y la segunda sería una inadecuación por un tipeo veloz. Pero el jurado no está en condiciones de establecer si esas palabras están mal escritas por una razón o por la otra, sin embargo están mal escritas y eso debe quedar reflejado en el dictamen (son 60 palabras mal escritas, según reconoce el postulante). Las alegaciones respecto de la disgrafía de otro concursante no son equiparables porque es un problema distinto; tampoco lo que afirma en relación a la extensión del examen, ya que 'copiar y pegar' texto lleva mucho menos tiempo que tipear, lo que no permite mensurar los exámenes con el simple conteo de palabras o caracteres.

Aconsejamos mantener el puntaje.

Respecto del Caso N° 2, CPDUCPUU03, examen 21, el impugnante sostiene que tres parámetros indicados en el dictamen para calificar su examen coinciden con los que se mencionaron en otros dos exámenes, a los que se calificaron con dos puntos más en el ítem 'Resolución y consistencia' (7 puntos en estos casos, 5 en el suyo). Efectivamente el primer y tercer parámetros coinciden en los tres casos, pero no así el segundo parámetro (a quién se le imponen las costas). Uno de los otros exámenes dice que se imponen costas a 'la vencida', en cambio el examen del Dr. García Macián como el CPDUCPHM03 dicen que las costas se imponen al Banco Solvente, lo que sería inconsistente porque si quien invocó su representación no la pudo justificar, no se le pueden atribuir a aquél las costas de una actuación que no tuvo. Sin embargo, asiste razón al impugnante que es un error que también tuvo el otro examen, por lo que deben ser igualados, y esto se podría solucionar únicamente reconociendo los mismos puntos al impugnante por este ítem, lo que se aconseja.

Se aconseja elevar en dos puntos el puntaje por el rubro resolución y consistencia."



III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación del postulante García Macián contra la calificación de la etapa de oposición, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de las calificaciones sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). De esa suerte, en el supuesto que logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, será desestimado por imperio normativo.

Este Consejo comparte el criterio del tribunal porque ha dado razones suficientes para acceder parcialmente a lo solicitado disponiendo que por secretaría se incremente el puntaje asignado en el caso 2 en 2 puntos. El resto de los agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación al ser sus críticas simples discrepancias con el criterio de valoración que no logran conmover la calificación originalmente asignada en un todo de acuerdo a lo consignado por el evaluador en la contestación de la vista corrida, opinión que este Consejo hace suya y a la que se remite.

Consecuentemente, se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que el Abog. García Macián obtuvo 34 (treinta y cuatro) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 67,10 (sesenta y siete puntos con diez centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el concursante Carlos Vilfredo García Macián contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la calificación otorgada al caso 2.


Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el Abog. García Macián obtuvo 34 (treinta y cuatro) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 67,10 (sesenta y siete puntos con diez centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


LEG. RAÚL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DANIEL OSCAR POS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA